



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 224

06/05/001/60/101

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 OCT 2006

VISTO: lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y 51 a 53 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.-

RESULTANDO: I) que el artículo 24 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay preceptúa que todo órgano del Estado, será civilmente responsable del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.-

II) que el artículo 25 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiera pagado en reparación;

III) que el artículo 51 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sustituyó el texto del artículo 400 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, introduciendo modificaciones respecto al procedimiento de pago de sentencias contra el Estado y disponiendo que la erogación resultante se efectuará con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos".-

IV) que el artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, derogó el artículo 30° de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el artículo 31 de la misma ley, con la redacción dada por el artículo 82 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, facultando al

MR/SD/adg

Poder Ejecutivo a comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.-

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a las normas citadas el pago de las sentencias de condena contra los Incisos 02 a 27 del Presupuesto Nacional se centraliza en el Ministerio de Economía y Finanzas.-

II) que es conveniente establecer el procedimiento a seguir a efectos que las normas que se reglamentan cumplan con la finalidad perseguida por el legislador.-

III) que, es necesario implementar un procedimiento a efectos que los Gerentes Financieros de los Incisos, las Unidades Ejecutoras y sus abogados trabajen en forma coordinada respecto a las demandas que se realizan contra el Estado.-

IV) que, asimismo, es conveniente instrumentar un procedimiento de oficio a efectos de que el Estado manifieste su voluntad de ejercer la facultad de repetición del pago en reparación del que hubiere efectuado, cuando ello corresponda.-

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas del artículo 24 de la Constitución de la República, posteriores al primero de enero de 2006, la erogación resultante se atenderá con cargo a al Inciso 24 "Diversos Créditos" .-

Las sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas del artículo 24 de la Constitución de la República, dictadas con anterioridad al primero de enero de 2006, se financiarán con cargo a los créditos de la Unidad Ejecutora o del Inciso a quien se le haya atribuido la responsabilidad.-

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio de Economía y Finanzas pagará los montos resultantes de las sentencias de condena contra el Estado – Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional – así como los resultantes de laudos arbitrales y situaciones derivadas del artículo 24 de la Constitución de



la República al acreedor ganancioso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 a 53 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

ARTÍCULO 3°.- Los letrados patrocinantes del Estado de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, deberán controlar, y controvertir si correspondiera, todas las liquidaciones y reliquidaciones de sentencias provocadas por el acreedor.-

Culminado el incidente de la liquidación o cumplido el plazo para controvertirla, el abogado patrocinante deberá comunicar en forma escrita la sentencia de condena líquida y exigible o en su caso, el acuerdo transaccional homologado, al Jefe de Unidad Ejecutora y al Gerente Financiero en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de dicho acto, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidente de la liquidación.-

ARTÍCULO 4°.- El Jefe de la Unidad Ejecutora, comunicará el dictado de la Sentencia ejecutoriada o acuerdo transaccional homologado al Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la comunicación referida en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 5°.- El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes será considerado falta grave, siendo de aplicación, los procedimientos establecidos en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991 a efectos de determinar la responsabilidad del funcionario omiso y la sanción que eventualmente pudiera corresponder. -

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez recibido el Oficio del Juzgado competente, individualizando los autos, el Inciso, la Unidad Ejecutora condenada y comunicando: la suma concreta a depositar en el término de 45 días contados a partir de que reciba el oficio, el nombre completo del beneficiario, su cédula de identidad, domicilio y el número de cuenta del beneficiario en el Banco de la República Oriental del Uruguay, deberá remitir la documentación recibida al Tribunal de Cuentas para su intervención.-

ARTÍCULO 7°.- Efectuado el pago, la Tesorería General de la Nación deberá comunicarlo a la Unidad Ejecutora y al Juzgado competente, por nota, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, dejando constancia en el expediente administrativo correspondiente.-

ARTÍCULO 8°.- Una vez cancelada la obligación, la Unidad Ejecutora iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si corresponde promover la acción de repetición contra el funcionario o los

